

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

5049 *CORRECCIÓN de errores de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.*

Advertidos errores en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 264, de 4 de noviembre de 2003, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 38920, disposición final primera, primera columna, apartado seis, primer párrafo, donde dice: «Seis. Se añade una disposición adicional sexta...», debe decir: «Seis. Se añade una nueva disposición adicional séptima...».

En la misma página, disposición final primera, primera columna, apartado seis, segundo párrafo, donde dice: «Disposición adicional sexta. Fomento de la Sociedad de la Información», debe decir: «Disposición adicional séptima. Fomento de la Sociedad de la Información».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

5050 *RESOLUCIÓN de 4 de marzo de 2004, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación del Canje de cartas entre los Ministros de Asuntos Exteriores del Reino de España y de la República de Bosnia-Herzegovina por las que se establecen la sucesión de Tratados bilaterales concluidos entre la antigua República Socialista Federativa de Yugoslavia y el Reino de España.*

«Excmo. Sr. Mladen Ivanic.
Ministro de Asuntos Exteriores.
Sarajevo.
Bosnia y Herzegovina.

Madrid, 21 de enero de 2004.

Excelencia,

De conformidad con las normas de Derecho Internacional que regulan la sucesión de Estados en materia de Tratados, y en atención a los criterios de publicidad y de seguridad jurídicas, nuestros dos países han acordado

realizar este Canje de Cartas con el objeto de confirmar la vigencia de los siguientes Tratados:

Acuerdo de cooperación educativa y cultural, de 3 de marzo de 1978.

Acuerdo de cooperación científica y técnica, de 3 de marzo de 1978.

Acuerdo de cooperación en el ámbito de turismo, de 12 de julio de 1978.

Acuerdo de asistencia judicial en materia penal y extradición, de 8 de julio de 1980.

Acuerdo de transporte por carretera de viajeros y mercancías, de 18 de diciembre de 1985.

Acuerdo de cooperación económica e industrial, de 20 de noviembre de 1986.

En cambio, nuestros dos países convienen en que el Acuerdo de transporte aéreo de 11 de abril de 1979 no se encuentra vigente en las relaciones entre ambos Estados.

Con este fin tengo el honor de proponer que esta carta y la respuesta afirmativa de su Excelencia constituyan un acuerdo declarativo de que los Tratados citados se mantengan en vigor entre Bosnia y Herzegovina y el Reino de España.

Reciba, Sr. Ministro, las seguridades de mi más alta consideración.

Ana Palacio Vallelersundi.»

Bosnia y Herzegovina.
Ministerio de Asuntos Exteriores.
(traducción)
N.º: 1081-03-17743-2/03.

Excelencia,

Tengo el honor de acusar recibo de su carta de 21 de enero de 2004 relacionada con la sucesión de Tratados bilaterales concluidos entre la antigua República Socialista Federativa de Yugoslavia y Reino de España, que se mantendrán en vigor y se aplicarán entre Bosnia y Herzegovina y Reino de España, como sigue:

«Excmo. Sr. Mladen Ivanic.
Ministro de Asuntos Exteriores.
Sarajevo.
Bosnia y Herzegovina.

Madrid, 21 de enero de 2004.

Excelencia,

De conformidad con las normas de Derecho Internacional que regulan la sucesión de Estados en materia de Tratados, y en atención a los criterios de publicidad y de seguridad jurídicas, nuestros dos países han acordado realizar este Canje de Cartas con el objeto de confirmar la vigencia de los siguientes Tratados:

Acuerdo de cooperación educativa y cultural, de 3 de marzo de 1978.

Acuerdo de cooperación científica y técnica, de 3 de marzo de 1978.

Acuerdo de cooperación en el ámbito de turismo, de 12 de julio de 1978.

Acuerdo de asistencia judicial en materia penal y extradición, de 8 de julio de 1980.

Acuerdo de transporte por carretera de viajeros y mercancías, de 18 de diciembre de 1985.

Acuerdo de cooperación económica e industrial, de 20 de noviembre de 1986.

En cambio, nuestros dos países convienen en que el Acuerdo de transporte aéreo de 11 de abril de 1979 no se encuentra vigente en las relaciones entre ambos Estados.

Con este fin tengo el honor de proponer que esta carta y la respuesta afirmativa de su Excelencia constituyan un acuerdo declarativo de que los Tratados citados se mantengan en vigor entre Bosnia y Herzegovina y el Reino de España.

Reciba, Sr. Ministro, las seguridades de mi más alta consideración.

Ana Palacio Vallelersundi.»

Tengo el honor, Excelencia, de informarle que el texto arriba reseñado es conforme con la posición de mi Gobierno, y que su carta y esta carta de respuesta constituyen un acuerdo sobre la sucesión para Bosnia y Herzegovina y el Reino de España de los acuerdos bilaterales concluidos entre la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia y el Reino de España.

Reciba, Sra. Ministra, las seguridades de mi más alta consideración.

En Sarajevo, 11 de febrero de 2004.

Dr. Mladen Ivanic.
Ministro de Asuntos Exteriores de Bosnia y Herzegovina.

Excma. Sra. Dña. Ana Palacio.
Ministra de Asuntos Exteriores.
Reino de España.

Embajada de España.
Sarajevo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 4 de marzo de 2004.—El Secretario General Técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE DEFENSA

5051 *REAL DECRETO 421/2004, de 12 de marzo, por el que se regula el Centro Criptológico Nacional.*

La sociedad española demanda unos servicios de inteligencia eficaces, especializados y modernos, capaces de afrontar los nuevos retos del actual escenario nacional e internacional.

Entre los elementos más característicos de esta nueva situación figuran el desarrollo alcanzado por las tecnologías de la información, la facilidad y flexibilidad de su transmisión en diversos soportes, la generalización casi universal de su uso y la accesibilidad global a las

diversas herramientas y redes. Todos estos rasgos facilitan el intercambio ágil y flexible de información en las sociedades modernas.

Al mismo tiempo, la elaboración, conservación y utilización de determinada información por parte de la Administración es necesaria para garantizar su funcionamiento eficaz al servicio de los intereses nacionales.

En consecuencia, la Administración debe dotarse de los medios adecuados para la protección y control del acceso a dicha información, y ha de regular unos procedimientos eficaces para su almacenamiento, procesamiento y transmisión seguros por medio de sistemas propios.

Razones de eficacia, economía y coherencia administrativa recomiendan el establecimiento de medidas para regular y coordinar la adquisición del sofisticado material que se precisa, la homologación de su capacidad y compatibilidad, sus procedimientos de empleo y la formación técnica del personal de la Administración especialista en este campo. Asimismo, ha de elaborarse y mantenerse actualizada la normativa relativa a la protección de la información clasificada y velar por su cumplimiento, para evitar el acceso a esta de individuos, grupos y Estados no autorizados.

El concepto de seguridad de los sistemas de información no sólo abarca la protección de la confidencialidad de ésta; en la mayoría de los casos es necesario también que los sistemas permitan el acceso de los usuarios autorizados, funcionen de manera íntegra y garanticen que la información que manejan mantiene su integridad. En consecuencia, la seguridad de los sistemas de información debe garantizar la confidencialidad, la disponibilidad y la integridad de la información que manejan y la disponibilidad y la integridad de los propios sistemas.

Se hace necesaria la participación de un organismo que, partiendo de un conocimiento de las tecnologías de la información y de las amenazas y vulnerabilidades que existen, proporcione una garantía razonable sobre la seguridad de productos y sistemas. A partir de esa garantía, los responsables de los sistemas de información podrán implementar los productos y sistemas que satisfagan los requisitos de seguridad de la información.

La Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia, encomienda al Centro Nacional de Inteligencia el ejercicio de las funciones relativas a la seguridad de las tecnologías de la información en su artículo 4.e), y de protección de la información clasificada en su artículo 4.f), a la vez que confiere a su Secretario de Estado Director la responsabilidad de dirigir el Centro Criptológico Nacional en su artículo 9.2.f).

Este real decreto se dicta en virtud de lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de 12 de marzo de 2004,

DISPONGO:

Artículo 1. *Del Director del Centro Criptológico Nacional.*

El Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia, como Director del Centro Criptológico Nacional (CCN), es la autoridad responsable de coordinar la acción de los diferentes organismos de la Administración que utilicen medios o procedimientos de cifra, garantizar la seguridad de las tecnologías de la información en ese ámbito, informar sobre la adquisición